



Gobierno del Estado de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

NOMBRE.- C. FRANCISCO EDUARDO DELGADO CEJA.

EXPEDIENTE: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

DOMICILIO PARTICULAR Y SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES: CALLE MINERAL SAN LUCIANO, SIN NÚMERO, BARRIO EL RETIRO, CÓDIGO POSTAL 23920, MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA

ACTO ADMINISTRATIVO: "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 14:40 horas (catorce horas con cuarenta minutos) del día 06 de marzo de 2017, estando constituido en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/222/2017, de fecha 1 de marzo de 2017, firmada autógrafamente por el Licenciado Arturo Julián Calderón Valenzuela, en suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.

Irving A. Castro R



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Tramites y Servicios", "Pagos en Línea" "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, el oficio número **SFYA/SSF/DFA/126/2017** de fecha **7 de febrero de 2017**, que contiene la resolución mediante la cual **"Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de dichos actos, y de esta constancia.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2017; no contándose los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2017; por tratarse de sábados y domingos, así como el día 20 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por tratarse del natalicio de Benito Juárez.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **29 de marzo de 2017**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.-----

Conste.-----

El Auditor facultado para notificar

Irving A. Castro Ramirez
 C. Irving Antonio Castro Ramirez



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR



Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Subsecretaría de Finanzas
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Número: SFyA/DFA/240/2017
NOMBRE.- C. FRANCISCO EDUARDO DELGADO CEJA
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

Domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur.

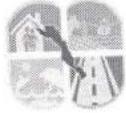
Acto.- Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 13:50 horas del día 6 de marzo de 2017, resultando que no fue posible efectuar la notificación personal del oficio número SFyA/SSF/DFA/126/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, a través del cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", derivado de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300034/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016, de 7 de octubre de 2016; toda vez que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en su carácter de tenedor de la mercancía (vehículo), está ilocalizable en el domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, conforme se hizo constar en sendas constancias de hechos de fechas 28 de febrero y 01 de marzo de 2016.

Razón por la cual el contribuyente que nos ocupa se ha ubicado en la hipótesis contemplada en los artículos 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1, de la Ley Aduanera; al resultar ilocalizable en el domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur; motivo por el cual con las facultades que confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; Clausulas Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII y último párrafo, y Tercera, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016; y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo inciso a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Subsecretaría de Finanzas
Dirección de Fiscalización Aduanera

de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento.") y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primero párrafo, fracciones X, XI, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24 párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 38, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes, y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **acuerda lo siguiente:**

Primero.- Notifíquese por estrados al C. **Francisco Eduardo Delgado Ceja**; el oficio número SFyA/SSF/DFA/126/2017 de 7 de febrero de 2017, a través del cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", derivado de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300034/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016, de fecha 7 de octubre de 2016; en los términos del artículo 150, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.6, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016, **fijándose por quince días hábiles** el acuerdo en comento, así como el presente acuerdo, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándolos durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que los actos que se notifican sean fijados y publicados, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubieran fijado y publicado los documentos que lo contienen, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

Segundo.- Cúmplase.

Atentamente.

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela
Jefe del Departamento de Resoluciones.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Prpl/Ajcv/iacr



C. FRANCISCO EDUARDO DELGADO CEJA.
Domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur.

ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS PARA DOCUMENTAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.
OFICIO: SFyA/SSF/DFA/126/2017
EXP.: CPA0300036/16



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA

En la ciudad de Santa Rosalía, Mulege, Baja California Sur, siendo las 14:35 (Catorce horas con Treinta y Cinco minutos) del día 28 de febrero de 2017, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, me constituí legalmente en Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, para hacer constar los siguientes hechos: -----

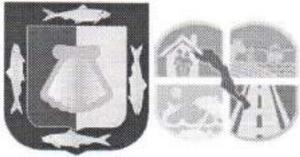
Que en cumplimiento al acto administrativo consistente en la resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/126/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, dirigido al contribuyente C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, suscrito por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, me constituí en Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, y cerciorándome de que me encontraba en la Calle Mineral San Luciano, lo que es correcto por constatarlo en nomenclatura oficial colocada en la Calle Mineral San Luciano que hace esquina con Calle Heroico Colegio Militar, en color blanco con azul.-----

Hecho lo anterior, procedí a recorrer la Calle Mineral San Luciano, por lo tanto me dirigí a buscar alguna persona con la finalidad de poder solicitar información para poder localizar al destinatario señalado en el oficio a notificar, siendo este el contribuyente C. Francisco Eduardo Delgado Ceja; por lo que al llegar a un establecimiento de color blanco con una franja delgada en color naranja, con el giro de tienda de abarrotes, apersonándose una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Blanca Gutiérrez, la cual me ratifica además, que la calle donde me encuentro corresponde a la Calle Mineral San Luciano, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulege, Baja California Sur, en ese mismo acto solicité a la C. Blanca Gutiérrez se identificara manifestando que no era su deseo presentar alguna identificación, por lo que procedo a describir su media filiación, persona del sexo femenino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.60 mts de estatura, de compleción robusta, piel moreno claro, pelo castaño, de aproximadamente 45 años, quien manifestó que podía poner como su domicilio el de Calle Mineral San Luciano, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulege, Baja California Sur, y a quien al cuestionarle que si conocía al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, por lo que manifestó que no sabe quién sea dicha persona.-----

Así mismo el suscrito Auditor, me dirigí a hacia el norte de la Calle Mineral San Luciano, encontrándome con un establecimiento, con giro de taller mecánico, que se encuentra sobre la Calle Mineral San Luciano esquina con Capitán Riberol, apersonándose una persona del sexo masculino el cual dijo tener el nombre de Gregorio Sánchez Márquez, quien dijo ser empleado del establecimiento, a quien al cuestionarle si conocía al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, manifestó que no conoce a dicha persona, asimismo al cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse; a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo masculino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.70 mts de estatura, de compleción delgada, piel morena, pelo negro, de aproximadamente 28 años.-----

Personas anteriores quienes me atendieron, ante a quienes me identifiqué con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/004/2017 de fecha 01 de

Irving A. Castro R.



enero de 2017, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2017, documento que me acredita como facultado para llevar a cabo la presente diligencia de notificación, en la cual aparece mi fotografía, el sello de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como nombre y firma del suscrito, firmada autógrafamente el **Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, emitida con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; misma constancia que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito, la cual fue devuelta a su portador, sin manifestar objeción alguna.-----

No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente constancia de hechos a las 15:10 horas del día 28 de febrero de 2017, firmando al margen o calce cada una de sus fojas y al final del presente; para dar cuenta al C. Director de Fiscalización Aduanera. -----

El Auditor:

Irving A. Castro R.
C. Irving Antonio Castro Ramírez





C. FRANCISCO EDUARDO DELGADO CEJA.
Domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur.

ASUNTO: CONSTANCIA DE HECHOS PARA DOCUMENTAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.
OFICIO: SFyA/SSF/DFA/126/2017
EXP.: CPA0300036/16



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR

En la ciudad de Santa Rosalía, Mulege, Baja California Sur, siendo las 10:30 (Diez horas con treinta minutos) del día 01 de marzo de 2017, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, me constituí legalmente en Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, para hacer constar los siguientes hechos: -----

Que en cumplimiento al acto administrativo consistente en la resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior", contenido en el oficio número SFyA/SSF/DFA/126/2017 de fecha 7 de febrero de 2016, dirigido al contribuyente C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, suscrito por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, me constituí en Calle Mineral San Luciano, sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, y cerciorándome de que me encontraba en la Calle Mineral San Luciano, lo que es correcto por constatarlo en nomenclatura oficial colocada en Calle Mineral San Luciano que hace esquina con Calle Heroico Colegio Militar, en color blanco con azul.-----

Hecho lo anterior, procedí a recorrer la Calle Mineral San Luciano, por lo tanto me dirigí a buscar alguna persona con la finalidad de poder solicitar información para poder localizar al destinatario señalado en el oficio a notificar, siendo este el contribuyente C. Francisco Eduardo Delgado Ceja; por lo que al llegar a una casa habitación de color verde, sin número, apersonándose una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Juan Álvarez Rodríguez, el cual me ratifica además, que la calle donde me encuentro corresponde a la Calle Mineral San Luciano, en ese mismo acto solicité al C. Juan Álvarez Rodríguez, se identificara manifestando que no era su deseo presentar alguna identificación, por lo que procedo a describir su media filiación, persona del sexo masculino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.80 mts de estatura, de compleción delgada, piel moreno, pelo negro, de aproximadamente 35 años, quien manifestó que podía poner como su domicilio el de Calle Mineral San Luciano, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur, y a quien al cuestionarle que si conocía al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, manifestó que no sabe quién sea dicha persona.-----

Así mismo el suscrito Auditor, me dirigí a hacia el sur de la Calle Mineral San Luciano, encontrándome con una casa en color blanco, sin número que se encuentra sobre la Calle Mineral San Luciano, apersonándose una persona del sexo masculino el cual dijo tener el nombre de Rafael Manríquez Rivera, a quien al cuestionarle si conocía al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, manifestó que no conoce a dicha persona, asimismo al cuestionarle si podía identificarse, manifestó que no era su deseo identificarse; a lo que procedí a describir su media filiación, persona del sexo masculino, quien tiene una estatura aproximadamente de 1.70 mts de estatura, de compleción delgada, piel blanca, pelo castaño, de aproximadamente 32 años.-----

Personas anteriores quienes me atendieron, ante a quienes me identifiqué con constancia número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/004/2017 de fecha 01 de enero de 2017, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2017, documento que me acredita como facultado para llevar a cabo la presente diligencia de notificación, en la cual aparece mi fotografía, el sello de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como nombre y firma del suscrito,

Irving A. Castro R



firmada autógrafamente el **Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, emitida con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; misma constancia que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito, la cual fue devuelta a su portador, sin manifestar objeción alguna.-----

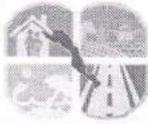
No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente constancia de hechos a las 11:35 horas del día 01 de marzo de 2017, firmando al margen o calce cada una de sus fojas y al final del presente; para dar cuenta al C. Director de Fiscalización Aduanera. -----

El Auditor:

Irving A. Castro R.
C. Irving Antonio Castro Ramírez



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 7 de febrero de 2017.
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Francisco Eduardo Delgado Ceja
(Responsable directo de contribuciones, multa y accesorios.)

Domicilio particular y señalado para oír y recibir notificaciones: Calle Mineral San Luciano, Sin número, Barrio El Retiro, Código Postal 23920, Mulegé, Baja California Sur.



Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; así como en el Boletín Oficial antes citado de fecha 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; **procede a determinar** su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS.

I.- Con fecha 9 de octubre de 2016, el C. Ramón Zamarrón Velázquez, auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, -conforme se hizo constar en sendas 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 23:50 horas del 9 de octubre de 2016 y suspendida a las 00:15 horas del 10 de octubre, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio en su caso y notificación del PAMA del vehículo de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 00:45 horas del 10 de octubre de 2016 y cerrada a las 01:50 horas del mismo día; en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300034/16 contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016, de fecha de 7 de octubre de 2016, emitida por el Lic. José Fabián Postlethwaite, en su carácter Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dirigida al C. Propietario, Conductor y/o Tenedor del vehículo de procedencia extranjera, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, y TERCERA fracción I, del Anexo número 8, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016, en vigor a partir del 27 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Ordenamiento.") y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 46, 52, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera vigente; vigentes y aplicables en la época de su emisión, practicaron la verificación del vehículo de procedencia extranjera MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO, el cual se encontraba en poder del C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, quien para constancia de recibido, en las copias de la misma estampa de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO ASI COMO LA CARTA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO PREVIA IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA" y anota a continuación su nombre, firma autógrafa, la fecha "9-oct-2016" y la hora "23:50 Hrs", de recepción.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

-- Nombre --	-- Constancia No. --	-- Fecha de expedición --	-- Cargo --	-- Registro Federal de Contribuyentes --	--Vigencia --
--------------	----------------------	---------------------------	-------------	--	---------------

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

Ramón Zamarrón Velázquez	BCS/SFyA/SSF/DFA/A- 012/2016	1 de octubre de 2016	Auditor	ZAVR731228	1 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016
-----------------------------	---------------------------------	-------------------------	---------	------------	---

Documento de identificación expedido por el Lic. José Fabián Postlethwaite, en su carácter Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; y en la cual aparece la fotografía, el nombre, cargo y firma del personal Auditor, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, misma que fue exhibida al conductor, quien la examinó, se cercioró de sus datos y expreso su conformidad, devolviéndola a sus portador; documento que lo facultan dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, la devolvió a su portador.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

III.- Que en fecha 10 de octubre de 2016, con motivo de la práctica de la orden de verificación número CVV0300034/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016 de fecha de 7 de octubre de 2016, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera que se localizó circulando en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Norte a Sur, en La Paz, Baja California Sur, mismo vehículo que se describe en el caso número **1**, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO	2006	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera inmediatamente descrito en el caso **1**, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 23:50 horas del 9 de octubre de 2016 y suspendida a las 00:15 horas del día 10 de octubre, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 00:45 horas del 10 de octubre de 2016 y cerrada a las 01:50 horas del mismo día; mismos hechos y circunstancias que se consignaron conforme a lo siguiente:

- Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, iniciada a las 23:50 horas del 9 de octubre de 2016 y suspendida a las 00:15 horas del día 10 de octubre, a folios DFA-VVT-2016/3 a DFA-VVT-2016/4:

.....
Solicitud de documentación comprobatoria: El personal auditor requiere al compareciente para que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional, manifestando éste: "si presentare documentación: -----"

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes documentos:-----
 1.- Documento en idioma extranjero "SALVAJE CERTIFICADO".-----
 2.- Contrato de compra-venta, de fecha 7 de octubre de 2016, como vendedor EDUARDO RUZO GONZALEZ y comprador FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ CEJA.-----

Resultado de la revisión documental. Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente, se conoce que con la documentación aportada no se acredita la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional ya que No es de los documentos señalados en el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera; ni se ubica en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, toda vez que en este acto no se acredita que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero, ni que a bordo del mismo viniera alguna persona con residencia en el extranjero; asimismo se hace necesario una verificación más exhaustiva del vehículo, y de realizar el inventario a detalle del mismo, con su descripción, características y naturaleza, toda vez que en carretera se dificulta esta actividad; por lo que se traslada el vehículo por el personal auditor, al Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento; con el objeto de levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, mismo conductor que accedió voluntariamente; por tanto, siendo las 00:15 horas del día 10 de octubre de 2016, se levanta la presente acta.-----

...

- Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, iniciada a las 00:45 horas del 10 de octubre de 2016 y cerrada a las 01:50 horas del mismo día, a folios DFA-VVT-2016/4 a DFA-VVT-2016/5:

“

Verificación física del vehículo.- A continuación el personal auditor actuante, en presencia de los testigos, se inicia con la verificación física del vehículo que se tiene a la vista, observado su marca, modelo, número de serie, origen, estado y características particulares; constatando que se trata de vehículo de origen y procedencia extranjera, levantándose para tal efecto el inventario de verificación como se indica a continuación:-----

De la revisión física de la mercancía (vehículo) se encontró lo siguiente:-----
 [La descripción del vehículo que se consigna en el resultando III que antecede, se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.]

Una vez realizada la verificación física, se constata por el personal Auditor que al presentar el vehículo como serie o número de identificación vehicular **5NPEU46F56H014551**, que este lo identifica de origen **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el “5”, visible en el tablero de dicho vehículo, por consiguiente dado el origen y demás datos que ostenta el vehículo, es de considerarse de procedencia extranjera.-----

Solicitud de documentación comprobatoria. El personal auditor, requiere al compareciente para que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional, manifestando éste: “sí exhibiré documentación”.-----

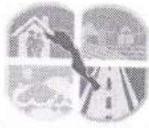
Recepción de la documentación. Se hace constar que el compareciente, con antelación, en el acto inicial de comprobación, exhibió los siguientes documentos: -----

- 1.- Documento en idioma extranjero “SALVAJE CERTIFICADO”.-----
- 2.- Contrato de compra-venta, de fecha 7 de octubre de 2016, como vendedor EDUARDO RUZO GONZALEZ y comprador FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ CEJA.-----

Resultado de la revisión física y documental. -----

Se conoce por el personal auditor actuante que el vehículo de procedencia extranjera que se describe en el caso número 1, que con los documentos exhibidos no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera; ni se ubica en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, toda vez que no se acredita que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero, ni que a bordo del mismo viniera alguna persona con residencia en el extranjero; el conductor, en todo momento venía solo a bordo del vehículo; por lo que se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C. P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

embargo precautorio, prevista en el artículo 151 fracción III, de la Ley Aduanera en vigor.-----

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

La Regla 3.4.7 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

"3.4.7. Los vehículos propiedad de los residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

En consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.-----

Embargo precautorio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio del vehículo señalado en el caso número 1, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que el vehículo se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país. -----

V.- Asimismo, el personal auditor hizo del conocimiento del C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, sin embargo, dicha persona se negó a firmar el Acta de Verificación de



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

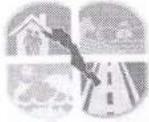
de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLIII y 24, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente, ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior –vehículo-, embargado precautoriamente el 10 de octubre de 2016, al contribuyente el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300036/16, iniciado en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300034/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016, de fecha de 7 de octubre de 2016.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio SFyA/DFA/632/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, constante de doce páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VII.- En fecha 18 de octubre de 2016, esta Dirección, emitió el oficio número SFyA/DFA/591/2016, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informará si el vehículo que en dicho oficio se describe y que es materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra en los supuestos de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita. Mismo Consulado, de quien en fecha 10 de noviembre de 2016, se recibió vía correo electrónico respuesta a lo solicitado, informando "Que de acuerdo a previa verificación con la oficina del National Insurance Crime Bureau en California (NICB), el vehículo... **NO CUENTA CON REPORTE DE ROBO** en los Estados Unidos de Norteamérica".

VIII.- De tal manera que conforme quedo reseñado en los resultandos V, de la presente resolución, al haber vencido el **2 de diciembre de 2016**, el plazo de diez días para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos; consecuentemente el plazo de cuatro meses establecido por el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, que tiene esta Autoridad Aduanera para dictar la resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de esa fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección, se detectó lo siguiente:

A.- Que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el **2 de diciembre de 2016**; misma persona que no ejerció su derecho dentro del expresado plazo, ni inclusive a la fecha de la presente resolución; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación de esta autoridad aduanera, en cumplimiento de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300034/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/533/2016, de fecha de 7 de octubre de 2016; se levantó 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio en su caso y notificación del PAMA del vehículo de procedencia extranjera en tránsito', de fecha 10 de octubre de 2016, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas y que han quedado narrados en los resultandos I a V de la presente resolución, la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; asimismo consta en los autos del presente sumario, que se otorgó al interesado el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, el plazo legal de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera descrita en el **caso 1** del Capítulo de resultandos que antecede, se determina:



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

PRIMERO.- En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera citada en el párrafo anterior, entendida con el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en lo sucesivo el "interesado", con sustento medular en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, conforme se desprende de sendas actas denominadas "Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito", y "Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de vehículos de procedencia extranjera en tránsito", sustancialmente se conoció por el personal auditor haber detectado en circulación siendo las 23:40 horas (veintitrés horas con cuarenta minutos) del día 9 de octubre de 2016, de Norte a Sur, de la Carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur, un vehículo, solicitando al conductor detuviera su marcha, conociendo que se trataba de un vehículo de procedencia extranjera MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO; acto en el cual el personal auditor solicito al conductor sus generales, quien manifestó llamarse C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, de 27 años de edad, estado civil divorciado y ser de nacionalidad mexicana; asimismo, requirió al interesado, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación con la cual acreditará la legal importación, estancia o tenencia del automotor en comento; a lo que el compareciente exhibió documentación expedida en el extranjero consistente en: Documento en idioma extranjero "SALVAGE CERTIFICADO", así como Contrato de compra-venta de fecha 7 de octubre de 2016, como vendedor EDUARDO RAZO GONZALEZ y comprador FRANCISCO EDUARDO DELGADO, mismas documentales que el personal auditor consideró no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado vehículo, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, de la Ley Aduanera; por lo tanto, el personal auditor actuante, determinó que para la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera descrita en el caso 1 del Capítulo de Resultandos que antecede, no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; así como también observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en razón de que no se acreditó que el vehículo fuese de la propiedad de un residente en el extranjero; ni que a bordo del mismo se encontrase persona alguna con residencia en el extranjero; en consecuencia se actualizó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor; por lo que el día 10 de octubre de 2016, se llevó a cabo el embargo precautorio y se levantó el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en virtud de que no presentó la documentación aduanera idónea con la cual comprobara que el automotor de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal importación, estancia o tenencia del multicitado vehículo en cuestión; misma unidad vehicular que quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

Confirmación de la causal de embargo

Por lo que hace a la mercancía objeto del presente procedimiento administrativo (caso número 1), consistente en un vehículo para el transporte de personas, MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO, el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, como tenedor y conductor en la época del acto de verificación inicial del vehículo para el transporte de personas, MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación de la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional de la mercancía -vehículo- descrita en el caso número 1; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en sendas "Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito", y "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo de vehículos de procedencia extranjera"; en donde quedó circunstanciado que en el acto de comprobación, la persona de nombre Francisco Eduardo Delgado Ceja, a quien se detectó en conducción y posesión del automotor en cuestión, exhibió documentación de la que se consideró no ampara la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; así como también observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en razón de que no se comprobó que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero; así mismo se hizo constar categóricamente que a bordo del mismo no se encontraba persona alguna con residencia en el extranjero; surtiendo así la causal de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, en virtud de que no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera en comento, por lo que dicho vehículo de procedencia extranjera, no se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.

Lo anterior en virtud de que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, al tener en su poder (tenencia) el multicitado bien mueble, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera,



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo, del artículo 52, de la Ley Aduanera, se establece que están obligados al pago de los impuestos al comercio y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; sin embargo, en la especie dentro del expediente no se tiene prueba alguna con la cual se acredite que la introducción al país haya sido materialmente realizada por el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, (conductor y tenedor en el acto de fiscalización); toda vez que el vehículo no se detectó en el momento fáctico de su introducción al territorio nacional, ni respecto del mismo existe algún pedimento de importación o permiso de importación temporal, en los que se señale el nombre del importador y la fecha de introducción del vehículo afecto a territorio nacional; por tanto, se establece, la presunción legal de que la introducción al territorio nacional se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías; carácter éste de tenedor que dentro del expediente del presente procedimiento administrativo, se encuentra acreditado a cargo del **C. Francisco Eduardo Delgado Ceja**, con las 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito', iniciada a las 23:50 horas del 9 de octubre de 2016 y suspendida a las 00:15 horas del 10 de octubre, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de vehículos de procedencia extranjera', iniciada a las 00:45 horas del 10 de octubre de 2016 y cerrada a las 01:50 horas del mismo día; en las cuales se hizo constar, que dicha persona se encontró circulando y en posesión del vehículo en el territorio nacional, documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de conformidad con numeral 5, del Código Fiscal de la Federación; sin que pase desapercibido, que el **C. Francisco Eduardo Delgado Ceja**, en el acto de comprobación, exhibiera, el Contrato de Compra - Venta fechado 7 de octubre de 2016, celebrado entre el C. EDUARDO RAZO GONZALEZ, como vendedor y el C. FRANCISCO EDUARDO DELGADO CEJA, como comprador, misma documental privada, que resulta insuficiente para considerar, que el vendedor, en este caso, el C. EDUARDO RAZO GONZALEZ, haya tenido la posesión y/o tenencia

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

previa en el territorio nacional del vehículo afecto; en primer lugar, por no poderse considerar que la fecha de dicho contrato, sea de fecha cierta, toda vez que los documentos privados sólo pueden perjudicar a terceros, como es el caso de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, desde su fecha que debe tenerse por cierta, lo cual acontece, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio, sin que tal documento privado cumpla con alguno de esos 3 requisitos para que pueda ser oponible a terceros, para evitar actos fraudulentos o dolosos que asienten en el documento una fecha falsa, anterior a la verdadera, ello de acuerdo con el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, en aplicación supletoria de acuerdo con el arábigo 5, del Código Fiscal de la Federación; y en segundo lugar, porque del análisis a la diversa documental consistente en "STATE OF CALIFORNIA – SALVAGE CERTIFICATE, ...9143981, ... REGISTERED OWNER(S): STATE FARM MUTUAL", expedido en el estado de California, de los Estados Unidos de América, no se observa que al C. Eduardo Razo González, se le haya transmitido la propiedad de dicho automotor, por lo que cobra aplicación el principio establecido en el artículo 2269, del Código Civil Federal, en aplicación supletoria de acuerdo con el arábigo 5, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que "ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad", en consecuencia al no tener la previa propiedad (posesión originaria), no es posible el considerar que el C. Eduardo Razo González, tuviese en algún momento la tenencia del vehículo en el territorio nacional, y por ende no resulta posible establecer en su contra la presunción de la introducción del vehículo al país.

Asimismo, se precisa el determinar que el vehículo usado, afecto, que de acuerdo con el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana que obra en el expediente del presente sumario y se transcribe en el siguiente considerando, se ubica en la fracción arancelaria 8703.23.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; mismo vehículo –usado- cuya importación no está permitida –se encuentra prohibida-, de conformidad con el artículo 6 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 2011, y sus modificaciones igualmente publicadas en ese órgano oficial de fechas 31 de enero de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015, emitido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad extraordinaria para legislar prevista en el segundo párrafo, del artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos legales –los dos últimos- que por su importancia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 131. ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y **para prohibir** las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

"ARTICULO 6.- **No podrán importarse** en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; **cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables**, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

En efecto, de las disposiciones constitucional y presidencial en comento se desprende que no podrán importarse (prohibido) en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados, cuando estos no cumplan con las disposiciones de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables; en la especie, los instrumentos en materia de protección al ambiente, lo constituyen la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007; en concordancia con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones igualmente dada a conocer en el órgano informativo en cita de fecha 13 de diciembre de 2013; de donde se desprende que la manera de acreditar el cumplimiento de la norma protectora del medio ambiente, son el original o copia simple del documento o del certificado NOM que, en su caso, se debió anexar al pedimento de importación.

Por tanto, al no comprobarse el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente, el vehículo afecto no es susceptible de importación al territorio nacional.

Por todo lo antes expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, es el responsable directo por la introducción al país del vehículo para el transporte de personas, MARCA HYUNDAI, MODELO 2006, TIPO SEDÁN, LINEA SONATA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 5NPEU46F56H014551, COLOR GRIS OSCURO, al resultar haber sido el tenedor en territorio del mismo y por ende se presume el introductor al país de la mercancía (vehículo) afecto; y, al no comprobar la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado automotor, de conformidad con los párrafo primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, se hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado; por considerarse el introductor del vehículo afecto al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, emitido a través del oficio SFyA/DFA/632/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado mediante oficio número SFyA/DFA/590/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, con fundamento en las disposiciones legales que invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen en el que se señala que fue emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera -vehículo-, y el cual ésta resolutora lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y fracción XXXV, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de la mercancía -vehículo- embargada precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

Caso 1:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas.
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	PIEZA
Marca:	HYUNDAI
Tipo	SEDAN
Línea	SONATA
Modelo	2006
Color	GRIS
Número de Serie	5NPEU46F56H014551
País de Origen o ensamble:	Estados Unidos de América
País de procedencia:	Estados Unidos de América (al ser originario de ese país y contar con placas de circulación expedidas en el Estado de Nevada de los Estados Unidos de América).
Fracción arancelaria	8703.23.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	16%



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
 R.F.C.: -----

Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	No requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	No aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía -vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (**8703.23.02**), con un arancel del 50% Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016. Vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para determinar el origen y procedencia extranjera del vehículo afecto, se parte de lo establecido por los artículos 1 y 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera vigente; 22, fracciones XIX y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; y 5 y 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; en relación sistemática con los artículos 13, de la Ley del Registro Público Vehicular y 2, fracciones II y III, de su Reglamento; 26, de la Ley de Comercio Exterior, y 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, "Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010.

Para el caso **1**, se determina que la mercancía -automotor- descrita sujeta a análisis fue fabricado en **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En ese sentido la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, **2.12.2**, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; se desprende que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular -NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie **5NPEU46F56H014551**. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo.

Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **5NP**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en sus puntos 3.2.4 y 4.1, que:

“3.2.4 La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador...

...”

*“4.1. El fabricante, ensamblador o **importador** deberá proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo, por lo menos treinta días hábiles antes de la comercialización, los criterios*

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

seguidos para la asignación del NIV (glosario de términos) de acuerdo a la presente Norma Oficial Mexicana que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos de acuerdo al procedimiento establecido por el Secretariado Ejecutivo."

Ahora bien, el vehículo afecto presenta como Número de Identificación Vehicular (NIV): **5NPEU46F56H014551**, o sea, el que el mismo presenta la combinación de los diecisiete caracteres alfanuméricos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana en comento; el cual se considera fue asignado por la ensambladora o el carroceros de origen, ya que el vehículo efecto no se importó legalmente a territorio nacional.

Como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente procedimiento administrativo, son los tres dígitos o caracteres "**5NP**", y tienen por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador, lo cual permitirá conocer sin lugar a dudas el país de donde proviene el vehículo.

Ahora bien, de acuerdo con los apartados de INTRODUCCIÓN y de CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, se indica que esta adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en territorio nacional, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación, y que la misma concuerda en lo conducente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

Por lo tanto acudiendo a la norma internacional ISO-3780-1983.- Road vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code; cuyo conocimiento se encuentra al alcance del contribuyente en la página electrónica https://en.wikipedia.org/wiki/Vehicle_identification_number; de donde se obtiene lo siguiente.

Identificador del fabricante mundial (Word manufacturer identifier)

Los primeros tres caracteres identifican únicamente el fabricante del vehículo usando el identificador del fabricante en el mundo o el código de WMI. Un fabricante que construye menos de 500 vehículos por año utiliza 9 como tercer dígito y la 12ma, decimotercero y 14ta posición del VIN para una segunda parte de identificación. Algunos fabricantes utilizan el tercer carácter como código para una categoría del vehículo (e.g., autobús o carro), una división dentro del fabricante, o ambas. Por ejemplo, dentro de 1G (asignado a General Motors en los Estados Unidos), IG1 representa los coches de pasajeros de Chevrolet; 1G2, coches de pasajeros de Pontiac; y IGC, carros de Chevrolet.

Las regiones del WMI

El primer carácter del WMI es la región donde se encuentra el fabricante. En la práctica, cada uno es asignado a un país de fabricación. A continuación se observan los Códigos de país, más comunes:

WMI	REGIÓN	NOTAS
-----	--------	-------

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
 Expediente: CPA0300036/16
 R.F.C.: -----

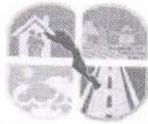
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO
S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA
...

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto de la presente resolución, es decir, el NIV **5NPEU46F56H014551**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del WMI del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "5", concluyéndose que el país de fabricación y por lo tanto de origen del vehículo afecto es: "**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**"; lo que administrado con el documento en idioma extranjero "SALVAGE CERTIFICADO", número 9143981, emitido por el Estado de California de los Estados Unidos de América, permite deducir que el automotor en comento es de procedencia extranjera.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta,



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1.- Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos; en principio, ello haría procedente la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, en la especie al tratarse la mercancía objeto de valoración de un vehículo usado importa destacar el contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera en vigor, que textualmente establece:

"ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo se establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, teniendo como referencia la página electrónica <http://www.honda.mx/autos/civic/#quote>, consultada en fecha 17 de octubre de 2016:

Vehículo nuevo año modelo 2016 Referencia.		Vehículo afecto del año modelo 2006.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas
Vehículo para el transporte de personas marca HYUNDAI, línea Sonata, tipo Sedán, año 2016.	Vehículo para el transporte de personas , Tipo Sedán, 4 puertas, asiento para 5 personas, aire acondicionado (a/a), Motor 2.0 turbo, con 245 caballos y 260 Lb-pie de torque, transmisión automática de seis velocidades y tracción delantera.	Vehículo para el transporte de personas , marca HYUNDAI, línea Sonata, tipo Sedán, serie o número de identificación vehicular (NIV) 5NPEU46F56H014551 , sin placas de circulación, Año modelo 2006.	Vehículo para el transporte de personas , tipo Sedán, 4 puertas, asientos de tela para 5 personas, aire acondicionado (a/a), 4 cilindros, transmisión delantera.

*La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

Precio del vehículo: **\$424,900.00 M.N.** (Son: Cuatrocientos veinticuatro mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional).



Cabe mencionar que se toma como referencia un vehículo para el transporte de personas, marca Hyundai, línea Sonata, tipo Sedan, modelo 2016; en razón de que cuenta con características equivalentes y especificaciones técnicas al del vehículo afecto; como se muestra en el texto de la tabla que arriba se consigna; y al tratarse el afecto de un vehículo para el transporte de personas marca Hyundai, línea Sonata, tipo Sedan, color Gris, serio o número de identificación vehicular (NIV) **5NPEU46F56H014551**, año-modelo 2006, sin placas de circulación.

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se debe realizar la disminución al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, por los años **2015, 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010**; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2015	30%
Segundo año	2014	10%
Tercer año	2013	10%
Cuarto año	2012	10%



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
 R.F.C.: -----

Quinto año	2011	10%
Sexto año	2010	10%
Total a disminuir		80%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2016**, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca **Hyundai, línea Sonata, tipo Sedan, modelo 2006, serie 5NPEU46F56H014551**, sin placas de circulación.

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$424,900.00
Porcentaje a disminuir	80%
2. Total a disminuir	\$339,920.00
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$84,980.00

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$84,980.00M.N.** (Son: ochenta y cuatro mil, novecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de conformidad con la fracción arancelaria que le corresponde y fue determinada, NO se encuentra sujeto al requisito de Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, conforme al Artículo 6, del anexo 2.2.1, con título "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía", del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus diversas modificaciones publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 05 de diciembre, 13 de diciembre y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; y 8 de enero y 29 de enero de 2015; mismo artículo 6 del anexo 2.2.1 del Acuerdo en primer término invocado, que a la letra dice:

"Artículo 6º.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente acuerdo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

- a) Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- b) Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

- c) Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- d) Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- e) Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- f) Sin restricciones de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019."

Se llega a la conclusión de que el vehículo en cuestión, no requiere obtener permiso previo de importación, por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que su año de fabricación es "2006" y su número de identificación vehicular NIV, corresponde a **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

Aplica la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2015; que se debió cumplir anexando al pedimento de importación, el original o copia simple del documento o del certificado NOM, de conformidad con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de diciembre de 2012; 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014, y 8 de enero, 5 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de 2015.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$84,980.00M.N. (Son: Ochenta y cuatro mil, novecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del **50%** sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$42,490.00 M.N. (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Así mismo, por lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera marca Hyundai, línea Sonata, tipo Sedan, modelo 2006, serie **5NPEU46F56H014551**, color Gris, por su introducción a territorio nacional, en opinión del suscrito, no paga el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción II, y segundo párrafo, 2°, primer y cuarto párrafos y 8 fracción II y párrafo siguiente de esta fracción, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido la Regla 8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015, en relación con el Anexo 15, apartado B, de la misma Resolución, publicado en el órgano informativo en cita de fecha 13 de enero de 2016, de donde se desprende que por la importación de automóviles cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin considerar el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de **\$222,032.19 M.N.**, no paga este gravamen, como sucede en la especie, además por su modelo **2006**.

Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso 1, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del **16%** de esa operación de conformidad con el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$127,470.00 M.N.** (Son: **Ciento veintisiete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional**) ⁽¹⁾, a la que aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$20,395.20 M.N.** (Son: **Veinte mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional**).

⁽¹⁾ Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines el Impuesto General de Importación (**\$84,980.00 M.N.**) el monto de este gravamen (**\$42,490.00 M.N.**).

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 35, 36, 36-A, primer párrafo, fracción I, 51, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera afecto se debió pagar, y del cual es responsable el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, del introductor de la mercancía -vehículo- afecta al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujeto tenedor de la mercancía -vehículo- del caso número 1, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación del vehículo de procedencia extranjera en tránsito y durante la sustanciación del procedimiento, a través de lo cual se le comprobó la tenencia de dicha mercancía -vehículo-; mismo carácter al que la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

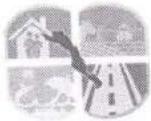
Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, **poseedores**, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y **tenencia** de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el presente expediente el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como tenedor de la mercancía -vehículo- del caso número 1, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le comprobó en tenencia de dicha mercancía -vehículo-; mismo carácter al cual la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación; cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación:

Del Impuesto General de Importación (Ad valorem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 1, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$84,980.00 M.N.** (Son: ochenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía -vehículo de procedencia extranjera- que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción arancelaria que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo del Impuesto General de Importación:

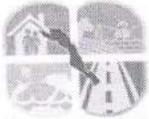
Base gravable (Valor en Aduana).		
Cuota de Impuesto General de Importación.	\$	84,980.00
Monto de Impuesto General de Importación determinado.		50%
	\$	42,490.00

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$42,490.00 M.N.** (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional).

Del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 1, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$84,980.00 M.N.** (Son: ochenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$42,490.00 M.N.** (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancía -vehículo- de importación (ilícita), al respecto de la cual no se encuentra acreditado que el interesado lo haya importado legalmente, ni pagado el presente gravamen.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

Mecánica de cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	84,980.00
2). Monto del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	42,490.00
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	127,470.00
Tasa del IVA		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	20,395.20

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$20,395.2M.N.** (Son: Veinte mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional).

Determinación de Infracciones.

CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentran amparadas por su programa.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, con el carácter de tenedor, de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía -vehículo-, el pago total del Impuesto General de Importación para tal caso por la cantidad de **\$42,490.00 M.N.** (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional).

El **segundo** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **III**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrita, se actualizó toda vez que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, con el carácter de tenedor de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera relativa al caso número 1, la introdujo a territorio nacional no obstante que conforme a su descripción, estado de uso (usado) y clasificación arancelaria -8703.23.02-, se trata de un vehículo usado cuya importación no se encuentra permitida, conforme quedó determinado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución administrativa, al no acreditar el cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente precisadas en el mismo.

El **tercero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, con el carácter de tenedor, de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso 1, ascendió a la cantidad **\$42,490.00 M.N.** (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$55,237.00 M.N.** (Son: Cincuenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo que respecta a la **segunda** conducta infractora, particularizada como la introducción a territorio nacional de mercancía -vehículo usado- de importación prohibida, prevista por la fracción **III**, del artículo 176, de la Ley Aduanera vigente; esta contravención de acuerdo con el artículo 178, fracción **III**, del ordenamiento jurídico inmediatamente invocado, es procedente sancionar con multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; y, en la especie, de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana que obra en la presente causa administrativa, en el cual se determinó un valor comercial en el mercado en el que se comercializa por la cantidad de



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

\$84,980.00M.N. (Son: ochenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional); procede la aplicación de la multa mínima del 70%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$59,486.00 M.N.** (Son: Cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por la **tercera** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía -vehículo- se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción **IX** de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso **1**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$42,490.00 M.N.** (Son: Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$55,237.00 M.N.** (Son: Cincuenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera del caso número **1**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

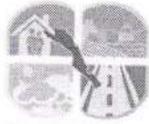
Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, con el carácter de tenedor de la mercancía de procedencia extranjera -vehículo- correspondiente al caso número **1**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$20,395.20 M.N.** (Son: Veinte mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional), toda vez que por la introducción de mercancías -vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$11,217.36 M.N.** (Son: Once mil doscientos diecisiete pesos 36/100 Moneda Nacional).

Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I, III y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación, por la introducción al país de mercancía -vehículo- prohibida y por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía -vehículo-, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; resulta ser la mayor la establecida y determinada de acuerdo con el artículo 178, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por la importación de mercancías prohibida; por lo tanto en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica la multa mayor que la constituye la relativa a la importación (introducción al país) de mercancía prohibida, de acuerdo con el artículo 176, fracción III, en relación con el artículo 178, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en	Multa por introducción de mercancía -vehículo- prohibida (Artículo 178, fracción III, en relación con el 176, fracción III de la Ley Aduanera).	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo preautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía -vehículo- prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del
--	---	---	---	--

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

relación con el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera)		(Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera):		artículo 176 y fracción III del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$55,237.00	\$59,486.00	\$55,237.00	\$20,395.20	\$59,486.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Situación de la Mercancía.

SEXTO.- Toda vez que el contribuyente el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, en su carácter de tenedor de la mercancía (vehículo) de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma y no encontrarse permitida su importación, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 8 de noviembre de 2016, y que es materia del presente procedimiento, se declara que el vehículo para el transporte de personas, marca Hyundai, modelo 2006, tipo Sedán, Línea Sonata, sin placas de circulación, color Gris, número de serie 5NPEU46F56H014551; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente.

Actualización de contribuciones omitidas.

SÉPTIMO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de la mercancía afecta -vehículo-, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución (en su defecto, el último publicado), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al del embargo precautorio, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.515 puntos, correspondiente al mes de diciembre de 2016, publicado en el Diario



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
 Expediente: CPA0300036/16
 R.F.C.: -----

Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017 (último publicado a la fecha de esta resolución), expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.277 puntos, correspondiente al mes de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2016, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización = $\frac{\text{I.N.P.C. enero 2017}}{\text{I.N.P.C. septiembre 2016}}$
 Factor de Actualización = $\frac{122.515}{120.277}$
 Factor de Actualización = **1.0186**

Nota.-

1.- I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización	2) Parte actualizada	Contribución actualizada Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$ 42,490.00	1.0186	\$ 790.31	\$ 43,280.31
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 20,395.20	1.0186	\$ 379.35	\$ 20,774.55

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de **\$43,280.31 M.N.** (Son: Cuarenta y tres mil doscientos ochenta pesos 31/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de **\$20,774.55 M.N.** (Son: Veinte mil setecientos setenta y cuatro pesos 55/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

OCTAVO.- En virtud de que el contribuyente el C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 10 de octubre de 2016 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 7 de febrero de 2017, de donde resulta tres meses y una fracción de veintiocho días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de las Reglas 2.1.23 y 2.1.23, de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2016 y 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2016, mismas que resultan del siguiente contenido:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 es de 1.13%.

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 es de 1.13%.

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 4.52%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 10 de octubre de 2016 al 7 de febrero de 2017; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 3 meses y una fracción de 28 días: **4.52%**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$43,280.31	4.52%	\$1,956.27
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$20,774.55	4.52%	\$939.00

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$1,956.27 M.N.** (Son: Mil novecientos cincuenta y seis pesos 27/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

\$939.00 M.N. (Son: Novecientos treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del **C. Francisco Eduardo Delgado Ceja**, en cantidad de **\$126,436.13 M.N.** (Son: Ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 43,280.31
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 20,774.55
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	\$ 59,486.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 1,956.27
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 939.00
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 126,436.13

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del **C. Francisco Eduardo Delgado Ceja**, como responsable directo, por la cantidad **\$126,436.13 M.N. (Son: Ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a OCTAVO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:		\$ 43,280.31

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400
Extensiones 05122 y 05123.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017

Expediente: CPA0300036/16

R.F.C.: -----

2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 20,774.55
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	\$ 59,486.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 1,956.27
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 939.00
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 126,436.13

SEGUNDO.- Condiciones de pago. La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le entera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a la notificación, señalado en la disposición legal que enseguida se invoca, tendrá derecho a la disminución en un 20% de la Multa por la comisión de la infracción relacionada con la importación, determinada en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

TERCERO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SÉPTIMO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando OCTAVO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio octubre de 2016, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 10 de octubre de 2016 al 7 de febrero de 2017), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

QUINTO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

SEXTO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 8 de noviembre de 2016, consignado en el considerando SEGUNDO, consistente en el vehículo para el transporte de personas, marca Hyundai, modelo 2006, tipo Sedán, Línea Sonata, sin placas de circulación, color Gris, con número de serie o número de identificación vehicular (NIV) **5NPEU46F56H014551; pasa a propiedad del Fisco Federal** de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando SEXTO del presente fallo administrativo.

SÉPTIMO.- Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 7 de febrero de 2017 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a **\$438,219.00 M.N.** (Son: Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

OCTAVO.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto



Oficio Núm. SFyA/SSF/DFA/126/2017
Expediente: CPA0300036/16
R.F.C.: -----

en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al C. Francisco Eduardo Delgado Ceja, la presente resolución; de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En su oportunidad, envíese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tendiente al cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-



SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA
 BAJA CALIFORNIA SUR

Atentamente

Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández.
 Director de Fiscalización Aduanera.

JFPH/Prpl/Ajcv/slsc